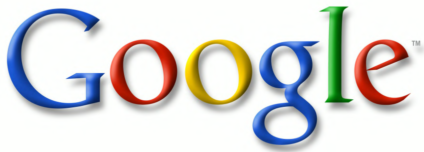
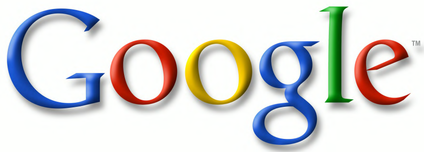


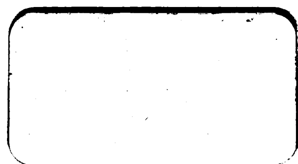




LAUDO PRONUNCIADO POR EL

EXMO. GROVER CLEVELAND.





LAUDO

PRONUNCIADO POR EL

EXMO. GRÓVER CLEVELAND,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

EN LAS CUESTIONES SOMETIDAS Á SU DECISIÓN
POR LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA
Y NICARAGUA,

É

INFORME PRESENTADO AL ÁRBITRO

POR EL

HON. GEORGE L. RIVES,
SUB-SECRETARIO DE ESTADO, COMISIONADO AL EFECTO.

TRADUCIDO É IMPRESO PARA LA LEGACIÓN DE COSTA RICA.
WÁSHINGTON,
1888.

GRÓVER CLEVELAND,

Presidente de los Estados Unidos de América,

A todos á quienes concierna, salud:

Habiéndose confiado al Presidente de los Estados Unidos, por virtud del tratado firmado en Guatemala en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochentas y seis, entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, la función de decidir como Arbitrador la cuestión pendiente entre los dos Gobiernos contratantes, con respecto á la validez del tratado de límites celebrado entre ellos el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, estipulándose además en dicho tratado que si la decisión del Arbitrador fuere en el sentido de que el tratado es válido, la misma decisión habrá de resolver si Costa Rica tiene el derecho de navegación en el río San Juan, con buques de guerra, ó embarcaciones fiscales,—y fallar, además, y en el mismo caso, sobre todos los puntos de interpretación dudosa, que cualquiera de las dos partes pudiera encontrar en el tratado, y se comunicaren entre sí respectivamente, dentro de treinta días después del canje de las ratificaciones de dicho tratado de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis:—

Y habiendo la República de Nicaragua comunicado debidamente á la República de Costa Rica once puntos que encontró de dudosa interpretación en dicho tratado de límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho;—y no habiendo la República de Costa Rica comunicado ninguno á la República de Nicaragua;

Y habiendo las dos partes presentado en debida forma ante el Arbitrador sus alegatos y documentos, y después sus respectivas réplicas al alegato de la otra parte, según se provee en el tratado de vienticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis:

Y habiendo el Arbitrador, en cumplimiento de la cláusula quinta del tratado últimamente mencionado, delegado sus poderes en el Honorable George L. Rives, Sub-Secretario de Estado, quien después de haber examinado y estudiado los referidos alegatos, documentos y réplicas, sometió por escrito su informe al referido Arbitrador :

Yo Gróver Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, pronuncio, por lo tanto, mi decisión y fallo en el orden siguiente :—

Primero. El antedicho tratado de límites, firmado el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, es válido.

Segundo. La República de Costa Rica, no tiene por dicho tratado, y conforme á las estipulaciones de su artículo sexto, el derecho de navegar el río San Juan con buques de guerra ; pero puede hacerlo con embarcaciones fiscales en cuanto se relacione con el goce de los "fines de comercio," que se le reconoce por dicho artículo, ó se necesite para la protección de dicho goce.

Tercero. Con respecto á los puntos de dudosa interpretación comunicados, como antes queda dicho, por la República de Nicaragua, decido lo que sigue :—

1. La línea divisoria entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, del lado del Atlántico, empieza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, tales como ambas cosas existían el quince de Abril de 1858. El dominio de toda accesión á dicha Punta de Castilla ha de regirse por las leyes aplicables á la materia.

2. El punto céntrico de la Bahía de Salinas ha de fijarse, trazando una línea recta que cierre la boca de la Bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica que resulte circunscrita por dicha línea recta y la orilla de la Bahía en la baja marea.

3. Debe entenderse por punto céntrico de la Bahía de Salinas el centro de la figura geométrica formada como queda dicho. El límite de la Bahía hacia el océano es una línea

recta tirada desde la extremidad de Punta Arranca Barba, yendo casi directamente hacia el sur, hasta la parte más occidental de la tierra inmediata á Punta Zacate.

4. La República de Costa Rica no está obligada á concurrir con la República de Nicaragua en los gastos necesarios para impedir que se obstruya la Bahía de San Juan del Norte, ó para mantener libre y desembarazada la navegación del río ó del puerto, ó mejorarla en beneficio común.

5. La República de Costa Rica no está obligada á contribuir en proporción alguna á los gastos que la República de Nicaragua tenga que hacer para cualquiera de los objetos arriba mencionados.

6. La República de Costa Rica no puede impedir á la República de Nicaragua que ejecute á su costa y dentro de su propio territorio las referidas obras de mejora; *con tal que* las dichas obras no resulten en la ocupación ó anegamiento, ó perjuicio, del territorio costarricense, ó en la destrucción, ó daño serio de la navegación de dicho río ó de cualquiera de sus brazos, en cualquier punto en que Costa Rica tenga derecho á navegarlos. La República de Costa Rica tiene el derecho de exigir indemnización por los lugares pertenecientes á ella en la margen derecha del río San Juan que se ocupen sin su consentimiento, y por las tierras en la misma orilla que sean inundadas ó perjudicadas de cualquiera otra manera á consecuencia de las obras de mejoramiento.

7. La rama del río San Juan conocida con el nombre de Río Colorado no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en ninguna parte de su curso.

8. El derecho de la República de Costa Rica á la navegación del río San Juan con buques de guerra ó embarcaciones fiscales, está determinado y definido en el artículo segundo de este fallo arbitral.

9. La República de Costa Rica puede negar á la República de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan, en caso de que de dicha desviación resulte la des-

trucción, ó serio daño de la navegación de dicho río ó de qualquiera de sus brazos, en todos los puntos en que Costa Rica tiene derecho á navegarlos.

10. La República de Nicaragua queda obligada á no hacer concesiones para objetos de canal al través de su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, según determina el artículo VIII del tratado de límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica, á que alude dicha estipulación, son los derechos que en virtud de los límites fijados por dicho tratado posee ella sobre el suelo que se reconoce pertenecerle exclusivamente, y los que ella posee en el puerto de San Juan del Norte y en la Bahía de Salinas, y los que también posee en aquella parte del río San Juan que se extiende hacia abajo, desde tres millas inglesas de Castillo Viejo, empezando la medida desde las obras exteriores de aquel fuerte, según existían en el año de 1858; y tal vez otros derechos que aquí no se especifican particularmente. Estos derechos deben considerarse dañados en todos las casos en que se ocupe ó inunde el territorio perteneciente á la República de Costa Rica, cuando se haga algo perjudicial á Costa Rica en cualquiera de los dos puertos antedichos, ó cuando se verifique tal obstrucción ó desviación del río San Juan que destruya ó impida seriamente la navegación del mismo ó de cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tiene derecho á navegarlos.

11. El tratado de límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho no da á la República de Costa Rica el derecho de ser parte en las concesiones para canal interoceánico que haga Nicaragua; aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva perjuicio de los derechos naturales de Costa Rica, su parecer ó dictamen tenga que ser, según dispone el artículo VIII del tratado, más que simple voto consultivo. Parece que en tales casos su consentimiento es necesario, y que ella puede por lo tanto

exigir compensación por las concesiones que se le pidan; pero ella no puede exigir como un derecho suyo la participación en las ganancias que la República de Nicaragua se reserve para sí misma en compensación de los favores y privilegios que ésta á su vez conceda.

En testimonio de lo cual así lo firmo y sello con el sello de los Estados Unidos, aquí estampado.

Hecho por triplicado en la ciudad de Wáshington el veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, ciento doce de la Independencia de los Estados Unidos.

GRÓVER CLEVELAND.

Por el Presidente:

T. F. BAYARD,
Secretario de Estado.

ARBITRAJE ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA Y NICARAGUA CON RESPECTO Á LA VALIDEZ DEL TRATADO DE 15 DE ABRIL DE 1858.

Informe sometido al Presidente de los Estados Unidos, Arbitrador,

POR

GEORGE L. RIVES,

Sub-Secretario de Estado.

AL PRESIDENTE.

SEÑOR: El 24 de Diciembre de 1886 las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, por medio de un tratado firmado ese día, convinieron en someter á arbitramento la cuestión pendiente entre los dos Gobiernos contratantes sobre la validez del tratado de límites de 15 de Abril de 1858. Se estipuló además que el Árbitro á quien se confiase el fallo fuese el Presidente de los Estados Unidos de América; que cada uno de los Gobiernos contratantes solicitase del Árbitro, dentro de sesenta días á contar desde la fecha de la ratificación del tratado de arbitraje, su aceptación del cargo; que dentro de sesenta días, á contar desde la fecha en que se notificase á las partes la aceptación del Arbitrador presentarían las mismas sus correspondientes alegatos y documentos; que el Arbitrator debería comunicar al Representante de cada gobierno, dentro de ocho días después de su presentación, el alegato de la otra parte, á fin de que cada cual pudiese replicar, dentro del término de treinta días, después de la fecha de la comunicación; que la decisión del Arbitrador debía pronunciarse dentro de seis meses, contados desde la fecha en que expirase el término concedido para las réplicas; y

que el Arbitrador podría delegar sus poderes, con tal que no dejase de intervenir directamente en la pronunciación del fallo. Convínose además que si el Arbitrador decidía que el tratado de 15 de Abril de 1858 es válido, debería por medio de la misma decisión declarar si Costa Rica tiene el derecho de navegación en el río San Juan con buques de guerra ó del servicio fiscal, y decidir también, de la misma manera, siempre en el concepto de que el tratado se declarase válido, los puntos de dudosa interpretación que cada una de las partes encontrase en el tratado y comunicase á la contraria dentro del término de treinta días subsiguientes al canje de las ratificaciones del tratado de arbitraje.

Siguiendo el sistema de procedimiento así acordado, la República de Nicaragua comunicó á la de Costa Rica una lista de once puntos de dudosa interpretación en el tratado de 15 de Abril de 1858, que se proponía someter á la decisión del Arbitrador. El Gobierno de Costa Rica no comunicó ninguno, y declara ahora que no encuentra nada en el tratado que no sea perfectamente claro é inteligible.

Habiendo los dos gobiernos solicitado entonces la aceptación de. V., V. tuvo por conveniente el 30 de Julio de 1887 significar que aceptaba el encargo, lo que en debida forma se notificó á los Representantes de ambos gobiernos.

El 27 de Octubre de 1887 cada uno de ellos presentó ante V. sus correspondientes alegatos y documentos, los que se les comunicaron respectivamente; y el 3 de Diciembre de 1887 presentaron ambos sus réplicas al argumento del contrario.

Los documentos en castellano se tradujeron después y se imprimieron.

El 16 de Enero de 1888, por medio de un instrumento por escrito, se sirvió V. delegar en favor mío sus facultades de Arbitrador, haciendo uso de lo que dispone la parte final del artículo V. del tratado de arbitraje, ordenándome que examinase las cuestiones que deben resolverse, y sometiese á V. mi parecer respecto de ellas.

En cumplimiento de estas órdenes, y después de un cuidadoso examen de los alegatos de ambas partes, de sus respectivas réplicas y de los documentos que cada una presentó, tengo ahora el honor de someter á V. el siguiente

INFORME.

Las cuestiones respecto de las cuales ha de dar su fallo el Arbitro, como se observará por la anterior exposición de lo que previene el tratado de arbitraje, pueden clasificarse en dos grupos:

Primero. Si el tratado de límites de 15 de Abril de 1858 es válido.

Segundo. Si el tratado es válido, ¿cuál es su verdadero sentido respecto al derecho de Costa Rica á navegar en el río San Juan con buques de guerra, ó del servicio fiscal, y ¿ cómo deben entenderse los once puntos dudosos sometidos á la decisión del Árbitro por el Gobierno de Nicaragua ?

Si la primera de estas dos cuestiones se resuelve negativamente,—esto es, si se declara sin valor el tratado de límites—no será necesario considerar para nada las cuestiones contenidas en el segundo grupo.

Antes de discutir los fundamentos en que se apoya el Gobierno de Nicararagua respecto de la cuestión primera con el objeto de demostrar la nulidad del tratado de límites, y lo que alega por su parte el Gobierno de Costa Rica á fin de demostrar la validez del mismo, es esencial que se considere, aunque sea brevemente, la prueba producida al efecto de hacer ver cuáles eran los límites reconocidos entre los dos países antes de la fecha del tratado, y cuáles eran los poderes que en ellos tenían los respectivos gobiernos. Esta investigación histórica, debe tenerse presente, no es asunto de inmediata importancia, ni está directamente envuelto en la decisión de las cuestiones ahora sometidas á arbitramento ; pero es importante, por cuanto dilucida la naturaleza de la controversia principal y demuestra los hechos sobre que

cada una de las partes hace descansar sus respectivos argumentos.

Dos cuestiones esencialmente distintas en su carácter estaban en discusión en 1858, relativamente á la frontera entre las dos Repúblicas. Era la primera si el partido de Nicoya pertenecía legalmente á Costa Rica ó á Nicaragua. Y era la segunda, cuál debía considerarse como la verdadera línea divisoria entre las dos Repúblicas desde el mar Caribe hasta la frontera de Nicoya.

La prueba respecto de estos puntos controvertidos debe examinarse por su orden.

El partido de Nicoya se encuentra al lado del Pacífico, y hablando en términos generales, puede decirse que es de forma triangular y tiene el ápice hacia la parte del Sud. Sus límites son, al Oeste el Océano Pacífico y al Este el Golfo de Nicoya y el Río del Salto, ó Tempisque, que es una pequeña corriente de agua que nace á poca distancia de la orilla meridional del Lago de Nicaragua. La frontera del Norte que es la base del triángulo, no parece haber sido nunca exactamente definida, y su verdadera determinación es asunto de disputa entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua. El alegato de Nicaragua sometido al Arbitrador cita la autoridad de Don Antonio Alcedo y del historiador Juarros á fin de demostrar que el límite setentrional es el Lago de Nicaragua, lo que parece implicar que hay además otra frontera que corre desde el lado meridional del Lago hasta el Océano Pacífico. El alegato del Gobierno de Costa Rica, por su parte, coloca la frontera setentrional á la altura del río La Flor, y cita en apoyo de ello títulos de tierras y documentos antiguos y las manifestaciones de Stephens y de Baily. No tiene, sin embargo, importancia alguna, para el presente objeto, detenerse á determinar cuál de estas dos opuestas opiniones es la conforme á la verdad. Lo único que necesita indicarse es que la diversidad de paraceres existe, y que no hay instrumento de concesión ó convenio en que se fijen precisamente los límites del partido.

En cuanto al título sobre el partido, los hechos son más claros. Nicoya, ó Guanacaste como se le llama algunas veces, era indudablemente reconocido como parte de Nicaragua antes de 1826. Costa Rica afirma que Nicoya le estuvo algunas veces unida temporalmente, ó colocada bajo el mando de sus autoridades, y ha producido alguna prueba que tiende á demostrar que tal cambio se hizo en 1573, 1593, 1692, á mediados del siglo XVIII y hasta en época tan reciente como 1812. Pero esta reunión con Costa Rica no puede haber sido más que temporal, y puede considerarse como cierto que en la época de la Declaración de Independencia de España en Setiembre de 1821, Nicoya formaba parte de Nicaragua. Este estado de cosas parece haber sido reconocido distintamente por la constitución de Costa Rica adoptada el 21 de Enero de 1825, en que se dice que:

"El territorio del Estado se extiende al presente de oeste á este del río del Salto, *que lo divide de Nicaragua*," etc.

Parece, sin embargo, que por el año de 1824 los habitantes de Nicoya ó algunos de ellos pidieron que se anexase el partido á Costa Rica. La cuestión se sometió al Congreso Federal de Centro América, pues que la República Federal de este nombre había sido ya establecida, y había adoptado su Constitución en 22 de Noviembre de 1824; y el dicho cuerpo en 9 de Diciembre de 1825 emitió el siguiente decreto:

"El Congreso Federal de la República de Centro-América teniendo en consideración las reiteradas solicitudes de las autoridades y cuerpos municipales de los pueblos del Partido de Nicoya, sobre que éste sea segregado del Estado de Nicaragua, y agregado al de Costa Rica: la unión que de hecho verificaron los mismos pueblos á dicho Estado de Costa Rica en la época de las conmociones de Nicaragua; y la situación local del propio Partido, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1°. Por ahora y hasta que se haga la demarcación del territorio de los Estados, que previene el Art. 7° de la Constitución, el partido de Nicoya continuará separado del Estado de Nicaragua y agregado al de Costa Rica.

ART. 2°. En consecuencia, reconocerá dicho Partido á las autoridades de Costa Rica, y tendrá en su Legislatura la representación que le corresponda."

Aparece además que el Gobierno de Costa Rica tomó en seguida posesión de Nicoya, y ha continuado poseyendo desde entonces el referido partido. En esa posesión estaba en la fecha del Tratado de 1858.

El Gobierno de Nicaragua, sin embargo, no ha reconocido siempre la validez de esta anexión. Por el contrario, ha protestado contra ella en varias ocasiones; y en los argumentos que ahora presenta ante el Arbitrador sostiene que el decreto antes aludido no fué reconocido en su tiempo; que Nicaragua no estaba entonces representada en el Congreso Federal; que el decreto fué, como se ve de sus términos, no más que temporal, y que las municipalidades de Nicoya así como la Asemblea Legislativa de Nicaragua protestaron contra la acción del Congreso tan pronto como tuvieron noticia de ella.

Resulta aquí de nuevo que es innecesario para el Árbitro decidir la cuestión de título. Pero es claro que en 1858 Costa Rica había estado en continua posesión del partido de Nicoya bajo un título reclamado por ella por más de treinta y dos años.

En cuanto al límite entre el río del Salto y el mar Caribe la cuestión no era más que de hecho; y apenas puede decirse que fuese posible dar una respuesta clara ó satisfactoria.

El Gobierno de Costa Rica en los alegatos que ha sometido al Arbitrador ha presentado una cuidadosa reseña histórica de las dos Provincias de Costa Rica y Nicaragua bajo el sistema español, la cual puede considerarse que encierra un resumen de todos los documentos importantes que se refieren á la cuestión de límites. Pasando sobre la historia del descubrimiento y primera población de aquellas regiones en la primera parte del siglo XVI, aparece que en 1541 el Emperador Carlos V decretó que las quince leguas de la

parte alta del río San Juan perteneciesen á la provincia de Nicaragua y que la parte baja del mismo río, ó sea lo que de él quedase, perteneciese al Gobierno de Costa Rica, y que el uso del río y del lago para efectos de navegación y pesca fuese común á las dos Provincias. En 1561 el Rey Felipe II nombró al Licenciado Don Juan Cavallón Alcalde Mayor de la Provincia de Nueva Cartago y Costa Rica, y según la describe en el preámbulo de la Cédula de nombramiento, dicha provincia se extendía á lo largo del mar del Norte "hasta el Desaguadero inclusive." En 1573 por la capitulación concluida entre la corona de España y Diego de Artieda, que fué nombrado Gobernador y Capitán General de Costa Rica, se definieron sustancialmente como límites de aquella provincia los mismos que tuvo hasta 1821. Los límites de la jurisdicción de Artieda se definieron de este modo:

"Desde el mar del Norte hasta el del Sur en latitud; y en longitud desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya derecho á los valles de Chiriquí, hasta la provincia de Veragua, por la parte del Sur; y por la del Norte desde las bocas del Desaguadero, que es á las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua."

No se ha citado ningún otro título ó decreto de la Corona española de fecha posterior á dicha capitulación; y aparte de alguna prueba relativa á actos de posesión de los respectivos Gobiernos, no hay nada que demarque mejor los límites de las dos provincias.

Poco después de la Declaración de Independencia Costa Rica y Nicaragua, que entonces eran Estados de la República de Centro América, adoptaron constituciones que definían de una manera general sus respectivos límites.

La constitución de Costa Rica adoptada el 21 de Enero de 1825 provee lo que sigue:

"Artículo XV. El territorio del Estado se extiende por ahora de Oeste á Este desde el río del Salto que lo divide del de Nicaragua, hasta el río de Chiriquí, término de la República de Colombia, y Norte Sur de uno á otro mar, siendo sus

límites en el del Norte la boca del río San Juan y el Escudo de Veraguas y en el del Sur la desembocadura del río de Alvarado y la del Chiriquí."

Nicaragua por su constitución adoptada el 8 de Abril de 1826 define sus límites de este modo:

"Por el Este el mar de las Antillas: por el Norte el Estado de Honduras: por el Oeste el Golfo de Conchagua: por el Sur el Océano Pacífico; y por el Sudeste el Estado libre de Costa Rica."

Estas son las últimas declaraciones hechas *ante litem motam*. Se observará que todos estos documentos dejan vagos é indeterminados los límites precisos. En verdad la línea que debía seguirse entre el río del Salto y las bocas del Desaguadero no está trazada en ninguna parte. Nicaragua pretende que esa línea es una recta trazada desde la boca del río del Salto hasta la boca del río Colorado que es la más meridional de las tres bocas del San Juan. A esto se contesta con el argumento de que siendo el río del Salto la línea fronteriza, el dicho río en toda su extensión y no su boca ni ninguna otra parte de él era el límite; y que el río San Juan propiamente dicho, que es el más setentrional de los tres canales en la boca de aquella corriente, formaba el extremo de la línea en el mar Caribe. Costa Rica sostiene además que la línea divisoria no era recta, sino que seguía el curso del río San Juan en toda su longitud y la orilla meridional del Lago de Nicaragua y alega que estaba en posesión del territorio hasta dicha línea,—pretensión que Nicaragua no ha admitido.

A mi juicio la prueba demuestra que la frontera de Costa Rica según los términos de los títulos españoles (dejando á Nicoya fuera de la cuestión) principiaba en la cabeza del Golfo de Nicoya, corría hacia el Norte á lo largo del río del Salto hasta el nacimiento de éste, y de aquí á la boca del río San Juan en el puerto de San Juan del Norte, siendo dicha boca en aquel tiempo la del canal principal ó el Desaguadero

de la corriente. Pero la prueba no es bastante para servir de base á ningún juicio satisfactorio, respecto de la línea que deba tirarse entre el nacimiento del río del Salto y la boca del San Juan. No veo ninguna razón para pensar que hubiera sido una línea recta.

No se necesita sin embargo decidir esta cuestión; porque lo único que es importante determinar respecto de ella para el presente objeto, es el hecho de que no puede encontrarse en ninguno de los primitivos documentos una línea precisa de demarcación. Y esto no es soprendente en vista del hecho, que se deduce de la prueba, de que la región por donde dicha línea corría estaba inculta, llena de espesos bosques y escasamente habitada, y que en ella no se sentía en los tiempos de la dominación española, necesidad alguna de un exacto deslinde.

Pero con el establecimiento de la República Federal, y todavía más, con la disolución de ésta, las cuestiones de límites empezaron á tomar importancia.

La Constitución Federal parece haber establecido por su artículo VII la demarcación de cada Estado; pero nada se hizo sin embargo para fijar la línea divisoria entre Costa Rica y Nicaragua.

En 1838 Costa Rica instó según parece á Nicaragua, que entonces era un Estado independiente, pues que se había separado de la Federación, á que reconociese la anexión de Nicoya. En 1846, 1848 y 1852 se emprendieron otras negociaciones con el objeto de deslindar la frontera, pero no tuvieron resultado; y cuando en 1858 se firmó el Tratado de Límites, la cuestión bajo una forma ú otra había estado agitándose entre los dos Gobiernos por el espacio de veinte años cuando menos.

Se ha demostrado yá que la prueba documental era escasa y poco satisfactoria, y que Costa Rica por casi el mismo período de tiempo de veinte años había estado reclamando tener derecho á más territorio que el que obtuvo por el tratado de límites, lo cual aparece plenamente del decreto

de "bases y garantías" de 8 de Marzo de 1841 donde se establecen como límites de Costa Rica la línea del río la Flor, la orilla del Lago de Nicaragua y el río San Juan.

Paso ahora á exponer la historia de las negociaciones de que resultó el Tratado en cuestión, y de los actos así ejecutivos como legislativos en que Costa Rica descansa para considerar dicho tratado como suficientemente ratificado.

La larga y enconada contienda en que Nicaragua y los otros Estados de Centro América se habían envuelto, y cuyo incidente más notorio fué el papel desempeñado en ella por Walker y los filibusteros, había terminado en 1857. La República de Costa Rica había tomado parte en aquella lucha y su alegato explica que á su conclusión las tropas costarricenses ocupaban posiciones militares en ambos lados del San Juan. El alegato de Nicaragua parece implicar que dicha ocupación no se efectuó sino después de la conclusión de la guerra; pero el hecho en sí mismo no se disputa. Nicaragua lo consideró en su tiempo un *casus belli*; y como Costa Rica no retiró sus tropas, aquella República le declaró la guerra el 21 de Noviembre 1857, aunque se continuó procurando negociaciones para un arreglo de la dificultad, pero infructuosamente.

En este estado las cosas, la República del Salvador ofreció su mediación por medio de su Ministro, el Coronel Don Pedro Rómulo Negrete. Debido principalmente, según parece, al vivo empeño y á los esfuerzos del Coronel Negrete, los Gobiernos contendientes nombraron Ministros Plenipotenciarios, que se reunieron con el Ministro del Salvador en San José de Costa Rica y concluyeron allí el Tratado de Límites cuya validez se examina ahora.

Por ese instrumento se hace empezar la línea fronteriza en Punta de Castilla en la boca del Río San Juan; desde allí sigue la margen derecha ó meridional de dicho río hasta un punto tres millas abajo de Castillo Viejo; de aquí la línea corre á lo largo de la circunferencia de un círculo trazado al rededor de las obras exteriores del Castillo, que sirven de

centro, con un radio de tres millas hasta un punto al Oeste de dicho Castillo á dos millas del río; de aquí sigue paralela al San Juan y al Lago conservando la distancia de dos millas de ambos hasta el río Sapoá; y de aquí en línea recta hasta el centro de la bahía de Salinas en el Océano Pacífico. El tratado provee además que se hagan reconocimientos ó deslindes para fijar la frontera; que la Bahía de San Juan del Norte y la Bahía de Salinas serán comunes á las dos Repúblicas; que Nicaragua tendrá exclusivo dominio y soberanía sobre las aguas del río San Juan, y que Costa Rica tendrá el derecho de libre navegación para objetos de comercio en aquella parte del río que le sirve de límite. Se convino además que en caso de guerra entre Costa Rica y Nicaragua no podrán cometerse hostilidades ni en el puerto de San Juan de Nicaragua, ni en el río de este nombre ni en el lago. Y la observancia de este artículo del tratado se garantizó por el Gobierno de Salvador.

Las dos partes contendientes en el presente arbitraje están conformes en que el Tratado se ratificó debidamente por Costa Rica el 16 de Abril de 1858, y en que no se ratificó absolutamente por el Salvador. Aparece demostrado además que hubo una ratificación por representantes de Nicaragua, pero la cuestión de determinar si esta ratificación fué ó no bastante es uno de los puntos comprendidos en esta controversia, y es por tanto necesario examinar por completo cuáles fueron los poderes y los procedimientos de las autoridades nicaragüenses.

Según aparece de la prueba, el Gobierno de la República de Nicaragua era constitucional, con limitados poderes, definidos por una constitución escrita. Nicaragua, como uno de los Estados de la República de Centro América, adoptó su primera constitución en 8 de Abril de 1826. A la disolución de la República Federal asumió el rango de nación independiente, y en 1838 adoptó una nueva constitución, que sus representantes dicen ahora que estaba en plena fuerza y vigor en la época de la conclusión del Tratado de Límites.

El texto entero de la constitución nicaragüense de 1838 no está contenido en los alegatos presentados al Arbitrador, pero aparece suficientemente que el poder estaba investido en un Presidente electivo y en un Congreso. Aparece también que por el artículo II (copiado más adelante), se definían los límites del Estado, y que por el artículo 194 citado en el alegato de Nicaragua, se establecía un método complicado de reforma constitucional respecto del cual sólo hay necesidad ahora de citar el punto relativo á que ninguna enmienda de este género podría tener efecto sin la aprobación de dos subsiguientes legislaturas.

En 1857 se sintió y reconoció generalmente según parece la necesidad de una revisión completa de la constitución de 1838.

Los largos y abrumadores conflictos ocurridos entre 1854 y 1857 y la existencia durante la mayor parte de ese tiempo de dos Gobiernos hostiles que reclamaban ambos el ejercicio constitucional del supremo poder en el país, habían demostrado á satisfacción de los habitantes del mismo la importancia de hacer un cambio en la ley orgánica. Conforme á este pensamiento se eligió en debida forma una Asemblea Constituyente con poderes amplios. La debida elección y la plenitud de los poderes constituyentes de este cuerpo son hechos que no se han disputado en los argumentos ahora sometidos en representación de Nicaragua.

En Noviembre de 1857 se reunió la Asamblea Constituyente, y se empeñó desde luego en la tarea de redactar una nueva constitución para Nicaragua y en la de legislar sobre los negocios ordinarios de la nación.

El 18 de Enero de 1858 la Asamblea, en vista de que las negociaciones anteriores con Costa Rica habían fracasado, ordenó que se nombrasen nuevos comisionados para negociar tratados de paz, límites, amistad y alianza entre Nicaragua y Costa Rica.

El 5 de Febrero de 1858 se expidió un nuevo y adicional decreto sobre el mismo asunto que dice como sigue :

"La Asamblea Constituyente de la República de Nicaragua en uso de las facultades legislativas de que se halla investida, decreta:

ART. 1°. Para que el Gobierno pueda dar cumplimiento al decreto de 18 de Enero del corriente año, se le autoriza ampliamente á fin de que en las diferencias con la República de Costa Rica, obre de la manera más conveniente á los intereses de ambos países y á la independencia de Centro-América, sin necesidad de ratificación del Poder Legislativo.

ART. 2° En cuanto á tratados de límites, para que los que celebre sean definitivos, deberán ser conformes á las bases que por separado se le comunicarán, y no siéndolo, quedarán sujetos á la ratificación de la Asamblea."

Cuáles fuesen las bases de negociación que se dieron por separado al Ejecutivo nicaragüense no aparece de ninguno de los documentos sometidos al Arbitrador. Pero los representantes de Nicaragua no han manifestado distintamente que se desatendieran las referidas instrucciones en la negociación del tratado. Los argumentos en que descansa la prueba de su validez se apoyan en fundamentos enteramente distintos que se explicarán más adelante.

El 15 de Abril de 1858 se firmó por los Plenipotenciarios de Costa Rica, Nicaragua y San Salvador el Tratado de límites, y el 26 de Abril de 1858 se canjearon personalmente las ratificaciones del Tratado por los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua que se reunieron con ese objeto en la ciudad de Rivas en territorio de Nicaragua. El Tratado no había pasado entonces por la Asamblea y el decreto de su ratificación había sido expedido por sólo el Presidente. Ese decreto es el que sigue:

"Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua:

"Por cuanto el Señor General Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de Nicaragua para la República de Costa Rica ha ajustado, arreglado y firmado

un Tratado de límites el día quince del corriente enteramente conforme con las bases que al efecto se le dieron como instrucciones, encontrando que dicho Tratado es de recíproca utilidad para la paz y prosperidad de ambos países, y que facilita y allana todo obstáculo que pudiera embarazar la mutua alianza y la unidad de acción contra toda tentativa de conquista: hallándose el Gobierno autorizado competentemente para hacer cuanto convenga en favor de la seguridad y de la independencia de la República por decreto legislativo de 26 de Febrero último y en virtud de la reserva de facultades de que habla el decreto gubernativo de 17 del corriente,

" Ratifica en todas sus partes y en cada uno de sus artículos el Tratado de límites celebrado entre los Señores Ministros Plenipotenciarios Don José María Cañas por el Exmo. Gobierno de Costa Rica; y Don Máximo Jerez, con igual carácter por el Supremo Gobierno de Nicaragua, firmado el día 13 del corriente y ratificado el 16 por aquel Gobierno y la acta adicional de la misma fecha."

El 28 de mayo de 1858, treinta y dos días después de la ratificación y cuarenta y tres después de la firma del tratado de límites, la Asamblea Constituyente expidió el siguiente decreto:

" La A. C. de la República de Nicaragua.

" En uso de las facultades legislativas de que se halla investida

" DECRETA:

" ART. ÚNICO. Apruébase el Tratado de límites celebrado en la ciudad de San José el 15 de Abril del año corriente, entre los Ministros Plenipotenciarios Gral. don Máximo Jerez, por parte de esta República, y Gral. don José María Cañas, por la de Costa Rica, con intervención del Ministro Plenipotenciario del Gobierno del Salvador, Coronel don Pedro Rómulo Negrete."

El 19 de agosto de 1858 la Asamblea Constituyente adoptó

la nueva constitución de que sólo hay necesidad de citar el primer artículo que dice como sigue:

ART. 1°. La República de Nicaragua es la que antiguamente se denominó Provincia, y después de la independencia Estado de Nicaragua.—Su territorio linda por el Este y Nordeste con el mar de las Antillas; por el Norte y Noroeste con el Estado de Honduras: por el Oeste y Sur con el mar Pacífico; y por el Sureste con la República de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución.

Nunca ha habido una ratificación formal del Tratado de Límites, pero los argumentos sometidos por Costa Rica citan numerosos casos en que el Gobierno de Nicaragua en el período transcurrido entre 1858 y 1870 reconoció el Tratado como válido, eficaz y obligatorio.

Después de 1870 el Gobierno de Nicaragua ha sostenido que el tratado es nulo; y esa opinión es la que ahora defiende, apoyada en tres fundamentos distintos, que en el alegato presentado en representación de aquel Gobierno se formulan de esta manera:

" El Gobierno de Nicaragua afirma la nulidad del tratado de 1858 é insiste en que no debe considerársele obligado por él, por la razón:

Primero. De que dicho tratado no recibió la sanción que la constitución del Estado de Nicaragua requiere para dar efecto y validez á un tratado de esa clase.

Segundo. De que dicho tratado no fué ratificado por el Gobierno del Salvador, á fin de dar efecto á las garantías prometidas en nombre de aquel gobierno por el artículo X del tratado.

Tercero. De que las pretendidas ratificaciones del tratado se canjearon antes de que éste se hubiese sometido al Congreso de Nicaragua, y aquel no fué aprobado por el primer Congreso de Nicaragua sino después de haber expirado los cuarenta días concedidos para el canje de las ratificaciones por el artículo XII.

Trataré por su orden de cada una de estas tres razones.

I.

El argumento aducido con gran fuerza en representación de Nicaragua, con el objeto de probar la primera de las tres razones antedichas, es decir, la falta de aquella sanción que por la constitución se requiere para dar efecto y validez á un tratado de esta naturaleza, es el siguiente :—La constitución de 1838 estaba en plena fuerza y vigor el 15 de Abril de 1858 :—esa constitutión fijaba los límites de Nicaragua :—el tratado de límites restringió los linderos señalados por la constitución : por consiguiente, ese tratado fué :

" Una infracción directa y flagrante de la Ley fundamental del Estado, y para darle validez era precisa la misma ratificación formal que tiene que darse, para que sean válidas, á las enmiendas constitucionales. La constitución requiere que una enmienda adoptada por una Legislatura de la manera prescrita, por un voto de los dos tercios de su miembros,

" No se considere válida, ni forme parte de la constitución, hasta que reciba la sanción de la siguiente Legislatura ;"

Y como el tratado de límites nunca fué sancionado por una segunda Legislatura, resulta por consecuencia que no es válido."

Según se ve, este argumento descanza enteramente en la premisa de que la constitución de 1838 estaba en observancia, y que ella definía los límites de Nicaragua. Si, en punto á hechos, resulta que la constitución no estaba vigente, ó si ella no determinaba los límites, todo el raciocinio se derrumba, porque el tratado no es entonces más que una mera convención de límites, que fija las fronteras hasta entonces disputadas y no envuelve cesión de territorio ni es una enmienda constitucional. Un tratado de límites no requiere, por principio general, sanción extraordinaria.

La doctrina general de que al determinar la validez de un tratado celebrado en nombre de una nación, las leyes fundamentales de ésta son las que deben servir de guía, ha sido plena y hábilmente discutida por Nicaragua, y puede admi-

tirse que es exacta. Pero también es cierto que cuando un tratado ha sido aprobado por un Gobierno y se hace luego un esfuerzo para evadir su ejecución, con el fundamento de que le falta alguna formalidad, la carga de probar claramente que no se han cumplido los requisitos de la ley fundamental pesa sobre la parte que alega la nulidad. Á mi juicio Nicaragua no ha logrado probar su demanda, conforme á esta regla.

En primer lugar, puede muy bien dudarse que la constitución de 1838 estuviese en plena fuerza y vigor en la época en que se celebró el tratado de 15 de Abril de 1858. El poder legislativo estaba entonces investido en una Asamblea Constituyente, que era un cuerpo, á lo que parece, elegido expresamente para enmendar la constitución y reformarla en cuanto le pareciera oportuno. Decir que el dicho cuerpo no podía expedir un decreto que modificase la constitución, es negarle el poder de ejecutar aquello mismo para que fué creado y convocado.

Además de eso, la constitución formulada por la Asamblea y promulgada el 19 de Agosto de 1858, al definir los límites de Nicaragua, añade que "las leyes sobre límites especiales forman parte de la constitución." Después, si el decreto de 28 de Mayo de 1858 y los otros actos de la Asamblea hubieran sido en algún modo insuficientes, por envolver alguna inconstitucionalidad, ese defecto quedó suplido, incorporando prácticamente el tratado de límites y el decreto que lo aprobó, en la nueva constitución, y dando de este modo á aquellas leyes la más alta sanción posible.

Pero estuviese ó no en plena fuerza y vigor, en Abril y Mayo de 1858 la constitución de 1838, soy decididamente de opinión que ésta no fijó de un modo definitivo los límites del Estado. No se niega el poder de definir absolutamente las fronteras por una constitución. La cuestión es de hecho, y se reduce simplemente á examinar si la constitución de 1838 contenía en efecto una designación de la frontera con Nicaragua, que impidiera la determinación y deslinde de ésta por medio de un tratado.

Lo dispuesto por aquella constitución, en punto á límites, era lo que sigue :

"Art. 2º. El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía la Provincia de Nicaragua ; sus límites son, por el Este y Nordeste, el mar de las Antillas : por el Norte y Noroeste, el Estado de Honduras : por el Oeste y Sur, el mar Pacífico, y por el Sudeste el Estado de Costa Rica. *Las líneas divisorias de los estados limítrofes serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución.*"

Resulta, por lo tanto, que "las líneas divisorias con los Estados fronterizos," no se definieron expresamente. Está claro que se tuvo la intención de dejar en este punto incompleta la constitución de la República proveyéndose, sin embargo, el modo de completarla, por medio de una ley ordinaria pasada por una sola Legislatura. No se pretende que antes de la celebración del tratado de límites se hubiese emitido ley alguna que marcase los linderos por el lado de Costa Rica. El decreto que aprobó el tratado es la primera tentativa que se haya hecho, según lo que aparece, para cumplir con lo dispuesto por la constitución en este particular. La expresión de que el límite por "el Sudeste es el Estado de Costa Rica," no define nada.—Cuáles eran les límites con Costa Rica en 1838, era asunto de disputa. No era posible ninguna decisión precisa ; y ya he expresado mi opinión de que la prueba presentada ante el Árbitro es demasiado vaga para servir de base á ningún juicio satisfactorio. Por lo tanto, la constitución de 1838 no fijó definidamente los límites de Nicaragua.

Este punto de vista se confirma con la consideración de la prueba producida por Costa Rica para demostrar la aquiescencia, por parte de Nicaragua, durante diez ó doce años, á la validez del tratado. Yo no estimo esa aquiescencia como un sustituto de la ratificación por una segunda legislatura, si se hubiera necesitado tal ratificación. Pero es ciertamente una prueba robusta de aquella manifestación de opiniones contemporáneas que siempre se ha considerado una guía segura en la determinación de las cuestiones de dudosa interpretación.

Concluyo, por lo tanto, que el primer fundamento de la objeción de Nicaragua es insostenible.

II.

La segunda razón alegada por Nicaragua contra la validez del tratado, descansa en que éste no fué ratificado por el Gobierno del Salvador, á fin de dar efecto á las garantías ofrecidas en nombre de aquel Gobierno respecto al cumplimiento *del artículo décimo* del tratado.

Se arguye en apoyo de esta objeción que la garantía del Gobierno mediador para impedir hostilidades en el Lago y en el río era de grande importancia para Nicaragua: que pudo ella muy bien haber sido la consideración que dominó en la mente del negociador del tratado, y le indujo á consentir en abandonar toda pretensión á extensos territorios: que la falta de ratificación del tratado por parte del Salvador quitó de éste una de las principales consideraciones que movieron á Nicaragua;—y que no habiéndose llevado á cabo la consideración ó móvil que indujo á celebrar el tratado, éste nunca fué válido ni adquirió fuerza obligatoria. Se añade que dicho tratado fué, en realidad, una convención tripartita, y que si las partes que á ella concurrieron no están todas juntas obligadas por virtud de sus estipulaciones, tampoco lo está ninguna de ellas en particular.

En mi opinión este argumento no es fundado. El tratado no era tripartito y fué celebrado solamente entre Costa Rica y Nicaragua, con una claúsula independiente y separable respecto á garantía por parte del Salvador relativamente á un solo particular del convenio. Sin esa garantía el tratado estaba completo en cuanto á las dos partes contratantes, si en esa forma les parecía aceptarlo. La no ratificación por la República del Salvador era conocida en Nicaragua cuando se canjearon las ratificaciones con Costa Rica. Se sigue por lo tanto que Nicaragua no perdió nunca ninguna de las consideraciones que la indujeron á consumar por un canje de ratificaciones las negociaciones del tratado.

Los hechos pueden recapitularse brevemente.

El 15 de Abril de 1858 se firmó el tratado de límites. Este es en su forma una convención concluida por representantes de Costa Rica y Nicaragua, y declara que éstos, habiendo canjeado sus respectivos poderes, "que fueron examinados por el Honorable Señor Don Pedro R. Negrete, con el carácter de mediador fraternal en estas negociaciones," habían convenido y acordado los términos del tratado. Y en su texto, después de expresarse el deseo de Costa Rica y Nicaragua por la conservación de la paz, se fija la frontera entre los dos países, se provee la manera de efectuar el deslinde y determinación material de la misma; el uso común y la defensa de las bahías de San Juan y de Salinas, y de la parte del río San Juan que sirve de límite á Costa Rica; concede el uso en común de Punta de Castilla hasta que Nicaragua pudiera recobrar la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte; prohibe que se impongan derechos de aduana en Punta de Castilla, mientras San Juan del Norte sea un puerto franco; define la jurisdicción sobre el río San Juan y el derecho de navegar sus aguas; asegura ó reconoce los contratos de canalización ó de tránsito existentes, celebrados por el Gobierno de Nicaragua; da reglas para la celebración en lo futuro de otros contratos del mismo género, y declara neutrales el puerto de San Juan, el río de este nombre, y el Lago de Nicaragua. Después de todo esto, dice el tratado lo que sigue:

"Artículo 10°.

"Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante á la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que á nombre del Gobierno mediador está dispuesto á dar, y en efecto da, su Ministro Plenipotenciaro presente en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno."

Finalmente, Costa Rica y Nicaragua renuncian mutuamente, en favor la una de la otra, todas las reclamaciones que "las dos partes contrayentes" tuvieren derecho á presentarse respectivamente.

Es perfectamente claro que este instrumento, ni en su forma, ni en su sustancia, es tripartito. Los "dos Gobiernos," las "dos partes contratantes" de que en él se habla son siempre Costa Rica y Nicaragua, nunca El Salvador. Esta última República no es absolutamente, en cuanto á la forma, parte contratante del tratado. Y en cuanto al fondo tampoco lo es, porque la cláusula que contiene la garantía es enteramente separable de todo lo demás del instrumento.

La doctrina de que una garantía es siempre meramente subsidiaria del contrato principal, puede considerarse como perfectamente establecida en el derecho internacional:

"El Tratado por el cual una Nación garantiza el cumplimiento de otro tratado concluido entre otras dos Potencias es un tratado accesorio destinado á asegurar la ejecución del tratado principal (Bluntschli, 430, nota traducción al francés de Lardy);"

"La garantía puede incluirse en las estipulaciones anexas al tratado principal que quiere garantizarse, y se convierte entonces en una obligación accesoria (Vattel, Derecho de Gentes, edición francesa de 1863, Libro II, Capítulo 16, Párrafo 240; nota de Pradier Fodéré, editor)."

"Cuando la garantía está destinada á asegurar la inviolabilidad de un tratado, forma siempre una obligación y un tratado accesorio (*pactum accessorium*), aun cuando haga parte del acto principal (Klüber, Derecho de Gentes, párrafo 158)."

Se sigue de aquí que la cláusula de garantía en el Tratado de límites no es parte del convenio principal, y que por punto general, el resto del Tratado no necesita para subsistir del contrato subsidiario ó accesorio, ni caé con éste en caso de que falte ó caiga la referida garantía.

La necesidad de que las partes contratantes ratifiquen el

Tratado puede admitirse por completo. Pero aun concediendo á esto una importancia tan grande como la que debe darse al otorgamiento de las escrituras por personas particulares, el hecho de que el Estado que prestó la garantía dejase de ratificar su oferta, no invalida necesariamente un tratado que consumaron las partes principales por un canje de ratificaciones efectuado entre ellas.

Este punto es suceptible de aclararse observando la analogía que presentan las escrituras otorgadas entre particulares. Puede imaginarse fácilmente una escritura entre dos partes principales, en que haya además una tercera parte que presta su garantía. Arrendamientos de este género no son raros. Si se otorgase una escritura de esta clase por los agentes de las tres partes, y si las dos partes principales firmasen, sellasen, reconociesen y se entregasen formalmente la una á la otra un ejemplar duplicado del instrumento sin esperar á la firma del garante, es demasiado claro para admitir duda, que ninguna de las dos podrá después presentar objeción contra el negocio y pretender rescindirlo, porque la escritura no fué firmada, reconocida y entregada por el garante.

Lo mismo sucede en este caso. Los Presidentes de Costa Rica y Nicaragua en persona, en 26 de Abril de 1858 canjearon formalmente las ratificaciones del tratado sin aguardar á que lo hiciera San Salvador. Los argumentos que ahora aduce Nicaragua para demostrar la nulidad del Tratado pudieran tal vez haberse usado para negarse al canje de ratificaciones, hasta que el Salvador estuviese dispuesto á concurrir al acto. Pero el Gobierno de Nicaragua permaneció en silencio cuando debía haber hablado y renunció de este modo el derecho de hacer la objeción que ahora presenta. A ese Gobierno le pareció propio proceder al canje de las ratificaciones sin aguardar al Salvador. El Tratado estaba completo sin el artículo X. Todos los demás artículos y estipulaciones que en él se contienen obligan plenamente á Costa Rica y Nicaragua y á nadie más. Ambas naciones se comprometieron irrevocablemente por un canje formal

de ratificaciones, y á ninguna de las dos puede ahora darse oído si alega como razones para rescindir este Tratado completo, cualesquiera hechos que existían y eran conocidos al tiempo de su consumación.

Concluyo por lo tanto afirmando que la segunda objeción de Nicaragua es insostenible.

III.

El tercer fundamento alegado por Nicaragua para demostrar la nulidad del Tratado es:

" Que las pretendidas ratificaciones del Tratado se canjearon antes de que éste se hubiese sometido al Congreso de Nicaragua, y que no fué aprobado por el primer Congreso de Nicaragua hasta después de haber expirado los cuarenta días estipulados para el canje de ratificaciones por el artículo XII."

Deberá recordarse que en 5 de Febrero de 1858, la Asamblea Constituyente de Nicaragua expidió un decreto por el cual el Ejecutivo de aquella nación fué "ampliamente autorizado" para negociar con Costa Rica, "sin necesidad de ratificación por el Poder Legislativo;" y que se decretó además que los tratados de límites que el dicho Ejecutivo celebrase serían definitivos, si estaban de conformidad con ciertas instrucciones que se le habían communicado por separado. El Presidente de Nicaragua haciendo uso de este poder que se le había concedido, concluyó el presente tratado y lo ratificó en 26 de Abril de 1858, once días después de haber sido firmado por los plenipotenciarios, sin necesitar para ello "ratificación del poder legislativo." El 28 de Mayo de 1858 la Asamblea Constituyente expidió un decreto aprobando el Tratado; y este decreto fué firmado por el Presidente el 4 de Junio de 1858.

El argumento que hace ahora Nicaragua es doble, y presenta dos puntos: *Primero.* Que el tratado es nulo porque las ratificaciones se canjearon antes de la aprobación de la

Asamblea. *Segundo.* Que es inválido porque esta aprobación fué dada más de cuarenta días después de la firma.

Contra el primero de estos dos puntos bastaría quizás manifestar que Nicaragua no puede ahora pretender la invalidación del tratado con el simple fundamento de que hubo irregularidad por parte de ella misma en la ejecución de sus propios actos. Si su Legislatura aprobó en efecto el Tratado, esto solo es suficiente para el presente objeto; é importa poco ahora que esta aprobación se impartiese antes ó después del canje de ratificaciones. Así es ciertamente, por lo ménos en cuanto concierne á Nicaragua misma.

Pero no aparece sin embargo que haya habido en estos procedimientos ninguna verdadera irregularidad. No habiéndose presentado en los argumentos sometidos al Arbitrador, el texto entero de la constitución de Nicaragua de 1838, no está claro cuáles eran exactamente las restricciones que este instrumento imponía al poder de hacer tratados. La ratificación de éstos por la autoridad legislativa no siempre se requiere, aun en gobiernos constitucionales; y la necesidad de obtenerla no debe presumirse y tiene que probarse como cualquiera otro hecho. Mucho menos puede caber presunción en cuanto al modo y forma de expresión de la sanción legislativa. En el presente caso la Asamblea Constituyente que era un cuerpo de vastos poderes, concedió de antemano su aprobación de cualquiera tratado de límites que el Ejecutivo concluyese conforme á ciertas bases. No se ha demostrado que hubiese exceso ni extralimitación de las facultades concedidas de esta manera; y no puede decirse, á falta de prohibición expresa, que esta manera de tratar el asunto fué impropia ó indebida.

Mas aún: el hecho de la subsiguiente aprobación del tratado por la Asamblea es una prueba satisfactoria de que aquel cuerpo aprobó no sólo los términos del instrumento, sino también la manera en que el Ejecutivo hizo uso de la autoridad que le confirió el decreto de 5 de Febrero de 1858. La fecha y modo en que se hizo el canje de las ratificaciones

estaban ante los ojos de la Asamblea; y esta supo perfectamente que el tiempo estipulado para el canje había pasado. La acción de aquel cuerpo, bajo estas circunstancias, demuestra que en su opinión, el tratado había sido ratificado legalmente y á su debido tiempo por el Presidente, en uso y por virtud de la autorización especial que al afecto se le había concedido.

En todo caso las irregularidades que hubiese, quedaron subsanadas por la subsiguiente aprobación de la Asamblea Constituyente. *Ratihabitio retrotrahitur, et mandato equiparatur*, dice el principio de derecho universalmente reconocido; y las razones en que se funda, pueden con propiedad considerarse aplicables á casos de la naturaleza del presente.

Que las irregularidades y defectos incurridos en cuanto á formalidades en la ratificación de un Tratado pueden suplirse y subsanarse por la subsiguiente aquiescencia y aprobación del mismo, está explicado por Heffter (Derecho Internacional, párrafo 87, al final):

"Pero es constante que ella (esto es, la ratificación) puede ser suplida por actos equivalentes, y especialmente por la ejecución tácita de las estipulaciones hechas."

Y esta opinión es citada por Pradier Foderé en su traducción de Grocio (Tomo II, página 270, nota 1). Véase también á Hall, Derecho Internacional, página 276.

El segundo punto, esto es que la sanción legislativa no fué concedida hasta después de haber expirado los cuarenta días que señala el Tratado para el canje de las ratificaciones, parece claramente insostenible. Costa Rica y no Nicaragua pudiera haberse quejado de esta demora. Admitiendo que la subsiguiente aprobación legislativa era necesaria, Costa Rica pudo si así lo hubiera querido, declarar terminadas las negociaciones á la expiración de los cuarenta días. Pero no tenía obligación de hacerlo, y estaba en su perfecto derecho al desatender ó renunciar esta limitación de tiempo. Cualquiera de las partes en un tratado puede, bien sea por convenio expreso, ó bien por actos que indiquen su aquies-

cencia prorrogar en favor de la otra el plazo concedido. Y no puede permitirse que Nicaragua diga, como ha dicho en efecto, en esta parte de su alegato:

"Es verdad que el tratado se aprobó sin reserva por las ramas Ejecutiva y Legislativa del Gobierno; pero esta aprobación carece de valor porque fué dada, no á los cuarenta, sino á las cuarenta y tres días, de haberse firmado el Tratado."

Estando demostrado *el hecho* de la aprobación, importa poco *el tiempo* en que esta aprobación se concedió, siempre que la otra parte por su aquiescencia estimó oportuno prescindir de la demora.

Concluyo por lo tanto que la tercera objeción presentada por Nicaragua es insostenible.

Y habiendo examinado en detalle las tres razones que Nicaragua ha alegado para probar que el tratado es inválido y encontrando que las dichas tres razones son insostenibles, concluyo que el Arbitrador debe decidir en favor de la validez de este Tratado.